



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 – Ext: 71303

Bogotá D. C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RAD. No. **2021-00351**

Visto el informe secretarial y, en atención a que no existen pruebas pendientes por practicar comoquiera que todas son documentales, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la mandataria judicial de la demandada **Fiduciaria Central S.A.**

I. ANTECEDENTES

La apoderada incidentante alegó que, debía declararse la nulidad de pleno derecho dentro del asunto en cuestión, a partir del auto del 27 de abril de 2022, fecha en que se tuvo notificada por conducta concluyente a la **Fiduciaria Central S.A.**, se le reconoció personería y se ordenó la contabilización del término que indica el artículo 369 del C.G.P., alegando la falta de traslado de la demanda porque no se le suministraron los anexos respectivos para pronunciarse. Predicando también, que debía declararse la “nulidad constitucional” del auto del 26 de junio de 2023, el cual fijó fecha de audiencia, sin haber ejercido en oportunidad la defensa de su representada; solicitando como consecuencia de las declaraciones, se le otorgue el término para contestar la demanda.

Como fundamento, esbozó la incidentante que, el 04 de febrero de 2022 recibió el aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., diligenciado por la demandante, no obstante, la misiva sólo contenía el auto inadmisorio y admisorio de la demanda, sin el escrito petitorio y los anexos correspondientes. Esgrimió que tal actuación, incumplió lo dispuesto en el artículo 91 del estatuto procesal vigente y que, sólo hasta el 07 de julio de 2023, el Juzgado le suministró el enlace para comparecencia a la audiencia junto con el expediente virtual; que al revisarlo, encontró que, mediante proveído del 24 de agosto de 2022 se resolvió que su representada guardó silencio, por lo que aduce presentarse una vulneración al debido proceso.

Surtido el traslado del incidente, el apoderado del extremo demandante solicitó que se le enviara el enlace del expediente para poder pronunciarse sobre el incidente de nulidad, no obstante, guardó silencio en el término del traslado.

Mediante proveído del 22 de septiembre de 2023, se decretaron las pruebas dentro del incidente, teniendo en consideración únicamente las documentales obrantes en el plenario.

II. CONSIDERACIONES

La institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades de defensa suficientes para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del proceso, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Estatuto Procesal Civil, para invocar la nulidad se requiere ciertas exigencias, dentro de las cuales está, demostrar el interés para instaurarla, los motivos por los cuales se interpone y expresar la causal que se invoca; disposición que a la vez señala que las causas para reclamarlas son taxativas, teniendo que invocarse necesariamente una de las allí enlistadas, de no ser así no es viable atender el incidente de nulidad y además, es el canon 134 ibídem, el que señala la oportunidad para alegarlas.

Por sabido se tiene entonces, que el instituto de las nulidades está concebido para que mediante declaración judicial se deje sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de éste y por ende de las garantías del debido proceso.

En el caso que se discute, protesta la incidentante el hecho que el Juzgado haya declarado que la demandada se mantuvo silente¹, cuando no le fue suministrado el traslado de la demanda junto con los anexos para poder ejercer el derecho a la defensa, y sólo hasta la citación a la audiencia que se tenía programada para el 12

¹ Auto del 24 de agosto de 2022, archivo No. 17 del cuaderno principal.

de julio de 2023, pudo acceder a este, conociendo el contenido de los autos del 27 de abril y 24 de agosto de 2022, radicando la presente solicitud de nulidad como primer acto procesal de su parte, luego de tenerse notificada mediante conducta concluyente.

En la actualidad, a partir de la adopción de las medidas para implementar las tecnologías de la información y el uso de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a través de la expedición del Decreto 806 de 2020 el cual mantuvo su vigencia por intermedio de la Ley 2213 de 2022², su artículo 4 estableció la manera de constituirse los expedientes digitales de la siguiente manera:

“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.”

Así las cosas, como el Despacho tuvo por notificada a la demandada **Fiduciaria Central S.A.** por conducta concluyente mediante auto del 27 de abril de 2022, ordenó en su inciso 6° contabilizarse el término con el que contaba la demandada para ejercer su derecho a la defensa y/o contradicción, contándose a partir de la notificación del proveído por notificación en estado. Y a su vez, se ordenó paralelamente se remitiera al correo electrónico de la apoderada judicial (el cual se anunció en pie de página: *fgvabogados@hotmail.com*), el traslado de la demanda junto con los anexos correspondientes para tal fin.

Ante este escenario, brilla por su ausencia que en efecto se haya dado cumplimiento a la disposición ordenada en el auto mentado, situación que se corrobora con el informe de secretaria que antecede, informando que, de la revisión al historial del correo institucional del Juzgado, no se encontró en su trazabilidad que, en el término indicado, se hubiese enviado el enlace virtual del expediente judicial al extremo demandado para que pudiera ejercer su derecho de contradicción. Situación que advierte la prosperidad del incidente de nulidad formulado por la demandada **Fiduciaria Central S.A.**

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”.

Al respecto, a pesar de que, el proveído aludido se notificó en estado del 28 de abril de 2022, dentro del micrositio del Juzgado ubicado en la página de la Rama Judicial, la falta de traslado de la demanda incidió que la demandada no pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción, y por esa razón el Juzgado consideró de manera equívoca que había guardado silencio.

Así las cosas, resulta notorio que existió una irregularidad al momento de notificarse la providencia específica el cual desembocó con la falta de acceso al expediente por la parte pasiva, lo que se enmarca dentro de la causal que señala el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial de todo lo actuado respecto de la demandada **Fiduciaria Central S.A.**, desde el auto del 11 de julio de 2023 y hasta a el auto del 27 de abril de 2022, sin perjuicio de las actuaciones ya consumadas respecto de la segunda demandada, reviviéndose el término legal con el que cuenta la incidentante para que pueda pronunciarse de la demanda y ejercer su derecho a la defensa como lo señala el artículo 369 del C.G.P., teniendo en cuenta que desde el 27 de abril de 2022 se tuvo notificada por conducta concluyente.

Corolario de lo anterior, por secretaría envíese el enlace del expediente virtual al correo de la apoderada incidentante y controle el término respectivo para tal fin, lo anterior, de manera acuciosa.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de todo lo actuado, desde el proveído del 11 de julio de 2023 hasta el auto del 27 de abril de 2022, respecto de la demandada

³ “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”

Fiduciaria Central S.A., fecha en que se tuvo notificada por conducta concluyente, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria remítase el enlace del expediente virtual al correo de la abogada de la demandada⁴, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del auto del 27 de abril de 2022, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y/o contradicción.

TERCERO: Por secretaría, contrólese el término legal del traslado de la demanda de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. **106**, hoy **07 de noviembre de 2023**.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario

⁴ fgvabogados@hotmail.com.